

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

Real decreto aprobando el Reglamento de Contabilidad de las Embajadas y Legaciones de S. M. y Consulados de la Nación en el extranjero.—Páginas 1009 a 1030.

Ministerio de Hacienda.

Real orden resolviendo instancia de D. Luis Silvela, Consejero Delegado de la Mutual Franco Española, solicitando aclaración al artículo 43 del Reglamento de Hacienda municipal.—Página 1031.

Otras concediendo a los señores y entidades que se mencionan, propietarios de Empresas de automóviles, autorización para satisfacer en metálico el impuesto del Timbre con que están gravados los billetes de viaperos y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 1031 a 1034.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden designando una Comisión, formada por los señores que se indican, encargada de estudiar las so-

licitudes presentadas relativas a las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización de establecimientos, locales edificios y vehículos del servicio público.—Página 1034.

Otra dictando las reglas que se indican relativas a los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que deseen comerciar con productos y especialidades estupefacientes.—Página 1034.

Otra declarando jubilado al Portero cuarto Ramón Corresa Conejero.—Páginas 1035 y 1036

Otra, circular, dictando las reglas que se indican sobre la protección de animales y plantas.—Páginas 1035 y 1036.

Reales órdenes concediendo licencias por enfermos a los funcionarios de Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1036 y 1037.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Reales órdenes declarando vinculadas a los señores que se mencionan las casas y terrenos que se indican.—Página 1037 y 1038.

Otra disponiendo quede constituido en la forma que se indica el Comité paritario interlocal de Industrias Químicas de Zaragoza.—Página 1038.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Cancillería.—Anunciando haber sido depositado en poder del Gobierno norteamericano el instrumento de adhesión definitiva de Persia al Tratado de renuncia a la guerra, firmado en París el 27 de Agosto de 1928.—Página 1038.

JUSTICIA Y CULTO.—Fiscalía del Tribunal Supremo.—Circular a los Fiscales de todas las Audiencias.—Página 1039.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos y para asuntos propios a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1039.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—Circular a los Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto las de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.—Página 1040.

Rectificando en la forma que se indica la relación de los individuos declarados aptos para formar parte del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de segunda categoría, publicada en la GACETA de 22 de Junio último.—Página 1040.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Diciembre de 1928 creando el sello fiscal consular para la percepción de derechos en las Agencias consulares de carrera y honorarias de España en el extranjero, trajo como consecuencia ineludible la ne-

cesidad de modificar los Aranceles consulares primero y el Reglamento de Contabilidad a continuación, a fin de relacionar y coordinar el uso de dichos sellos con las disposiciones establecidas, tanto en el Reglamento como en los Aranceles mencionados.

Acoplados ya estos últimos a las nuevas necesidades y aprobadas las modificaciones en los mismos introducidas por Real decreto de 16 de Mayo último, faltaba tan sólo hacer otro tanto con el "Reglamento de

contabilidad", y ninguna ocasión para propia para modernizar a las funciones de sus anticuadas disparticiones armonizándolas con la aplicación del sello fiscal consular, y suprimiendo asimismo omisiones que la práctica había hecho patentes.

Por ser los dos citados Reales decretos y el presente proyecto recíprocamente complementarios, ya que forman un conjunto armónico, conviene hacer coincidir su entrada en vigor, y como es de alta conveniencia dar a los funcionarios llamados a aplicar sus preceptos el tiempo necesario para su debido estudio y preparación, parece lo mejor fijar la implantación del nuevo sistema en el 1.º de Enero próximo, con la ventaja consiguiente a que de este modo coincidirá con el comienzo del ejercicio y se evitará la involucración de dos procedimientos en el régimen de un año de Contabilidad.

En consecuencia, el que suscribe tiene la honra de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto aprobando el nuevo "Reglamento de Contabilidad de las Embajadas y Legaciones de S. M. y Consulados de la Nación en el extranjero".

Madrid, 26 de Julio de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

FIGUERA PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO

Núm. 1.836.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto "Reglamento de Contabilidad de las Embajadas y Legaciones de S. M. y Consulados de la Nación en el extranjero", que entrará en vigor el 1.º de Enero de 1930, hasta cuya fecha no empezará a emplearse el sello creado por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1928, ni serán aplicados los Aranceles consulares aprobados por Real decreto de 16 de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio a veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
FIGUERA PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Reglamento de Contabilidad de las Embajadas y Legaciones de S. M. y Consulados de la Nación en el extranjero.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Bajo la denominación de Derechos consulares se comprenden todos los que con arreglo a los Aranceles correspondientes se recaudan en las Agencias consulares de carrera y honorarias.

Artículo 2.º Las sumas que en concepto de Derechos consulares se recauden por los Consulados de la Nación y por las Embajadas y Legaciones de S. M. donde no hubiera Agencia consular, pertenecen al Estado, con excepción de la participación atribuida a los funcionarios en aquéllos por las disposiciones vigentes.

Artículo 3.º En los países de moneda depreciada en relación con la española, los Cónsules de carrera comunicarán a los Vicecónsules y Agentes consulares honorarios de su demarcación, el "cambio aplicable" durante el período de tiempo de que se trate, con la anticipación debida para ello.

Este tipo de "cambio aplicable", tanto en los Consulados de carrera como en los honorarios, se consignará, sin excepción, en todas las cuentas de gastos e ingresos que remitan a la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Artículo 4.º En todos los documentos que se expidan o autoricen, se adherirán sellos fiscales consulares por la cuantía exacta de los derechos percibidos. Dichos sellos se inutilizarán con una estampilla (modelo núm. 1), en forma que parte de ésta quede estampada sobre el papel del documento, escribiendo de modo perfectamente legible el artículo o disposición que se aplica de los Aranceles consulares, el cambio de la peseta aplicado en el Consulado en el momento de extender el documento y el total de la cantidad cobrada en moneda del país.

Artículo 5.º En las diligencias que según los Aranceles consulares no devengan derechos se estampará en el documento que se expida, y en sitio visible, una estampilla del tamaño y forma del modelo número 2, que diga "Gratis. Disposición 5.ª del Arancel."

Artículo 6.º La responsabilidad por la custodia de los sellos fiscales consulares corresponderá al Jefe del Consulado.

La recaudación estará a cargo también del Jefe del Consulado, pero podrá delegar en el Vicecónsul de carrera o en otra persona si no existe aquél, aunque siendo él en todo tiempo el responsable.

Artículo 7.º En caso de pérdida o destrucción de sellos, la Secretaría general de Asuntos Exteriores, después de conocer los datos

del interesado y de sus Jefes, si los tuviere, resolverá lo que resulte procedente, exigiendo la responsabilidad a que hubiere lugar.

Artículo 8.º Cuando los representantes diplomáticos y consulares de España en el extranjero consideren oportuno situar fondos propiedad del Estado que tuvieran en Caja, en depósitos o cuentas corrientes de entidades bancarias, lo efectuarán precisamente a nombre del cargo y—salvo razón especial—en el corresponsal del Tesoro público español, quedándoles terminantemente prohibido hacerlo a su nombre personal.

Artículo 9.º Cuando por error en la aplicación de los Aranceles consulares se hayan cobrado derechos de más, se explicará el caso a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, pidiendo autorización para anular los sellos expedidos e indebidamente cobrados. A este fin, siempre que sea posible, se tratará de recobrar los sellos que hayan de inutilizarse, y se remitirán acompañando el despacho en que se exponga lo ocurrido.

CAPITULO II

Del libro de Caja; de la remisión de balances y del ingreso de fondos en el Tesoro.

Artículo 10.º En los Consulados se llevará, para la recaudación de los Derechos consulares un "Libro de Caja" (modelo núm. 3).

En él se asentarán todas las entradas y salidas de fondos que haya, por cualquier concepto, en la Caja consular.

Al terminar las operaciones se anotarán diariamente en el Debe; la recaudación total del día; los reintegros de gastos extraordinarios recibidos por conducto de los banqueros corresponsales; las entregas hechas al Consulado, por orden de la Secretaría general de Asuntos Exteriores; las cantidades que de la parte correspondiente al Tesoro hayan hecho efectivas las Agencias honorarias, y cuantos ingresos por depósitos u otros conceptos haya habido en dicho día.

En el Haber se asentarán en el mismo día: los gastos extraordinarios que haya habido; los ingresos hechos en el Tesoro para la formación de cuentas de recaudación, y las cantidades que hayan sido devueltas por el Consulado en depósitos, ingresos indebidos u otros conceptos.

Al finalizar el mes se cerrarán las cuentas del mismo, poniendo como última partida del Haber la existencia en Caja descomponiendo ésta siempre que sea posible, para diferenciar la existencia por recaudación, de la existencia por depósitos, anticipos o entregas de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, o cualquiera otra procedencia distinta de aquélla.

Artículo 11.º El día 1.º de cada mes remitirá todos los Consulados a la Secretaría general de

Asuntos Exteriores: un balance de Caja en el que consten todas las partidas de cargo y data, sin excepción, relativas a las cuentas que en la fecha del balance se hallen pendientes (modelo núm. 4).

En el Debe de dicho balance no se hará figurar cantidad alguna por "existencia en Caja", ni por "saldo de balance anterior", sino únicamente las cantidades ingresadas, aunque algunas hayan figurado ya en balances anteriores. Las partidas se indicarán por orden de fechas, detallándose el día, mes y año de cada una, el concepto y la cantidad de éstas.

Existirán en el Debe dos columnas, interior y exterior, de cantidades. En la interior se anotarán exclusivamente las sumas que de la percepción de derechos correspondan al Cónsul. Y en el exterior, la recaudación líquida de Derechos para el Tesoro; la parte que al mismo corresponda por derechos de copia y extraordinarios (disposiciones 6.ª y 7.ª); los reintegros recibidos de las cuentas aprobadas de gastos extraordinarios (en la forma indicada en el artículo 33); los anticipos o entregas recibidas de la Secretaría general de Asuntos Exteriores (como se ordena en el artículo 29), y los demás ingresos que por depósitos o reintegros pueda haber habido.

En el Haber figurarán, indicando también el día, mes y año de cada partida; el importe de las cuentas de gastos extraordinarios no reintegradas o reintegradas tan sólo en parte (haciéndolas figurar en la forma que se indica también en el artículo 33); las entregas hechas por orden de la Secretaría general de Asuntos Exteriores (como se ordena en el artículo 29), y las sumas ingresadas en el Tesoro por conducto de los banqueros oficiales, a cuenta o por saldo de la recaudación de un semestre, las cuales seguirán figurando en los sucesivos balances hasta que, una vez formalizada la cuenta, la Secretaría general de Asuntos Exteriores pase aviso al Cónsul de su supresión, así como la de su contrapartida correspondiente en el Debe, que será la cuenta de recaudación a que las entregas hagan referencia, y como última partida, se consignará la existencia en Caja (o el déficit en el Debe, si le hay), que habrá de ser igual a la diferencia entre el Debe y el Haber, y que deberá descomponerse en la forma indicada en el artículo anterior, y en el modelo núm. 4.

Artículo 12. Los Jefes de los Consulados entregarán los fondos de la recaudación, así como los que reciban de lo percibido por los Agentes honorarios y que correspondan al Tesoro, para su remisión al mismo, al corresponsal en la localidad de los banqueros o representantes del Banco de España, reservándose la parte que de aquella les corresponda, con arreglo a las disposiciones en vigor, y conservan-

do en Caja, como máximo, la cantidad que a cada Consulado se señala por la Secretaría general de Asuntos Exteriores, como conveniente para atender a las necesidades de la Cancillería.

Esta cantidad y la Real orden en que se concedió la autorización se indicará en cada balance en la forma señalada en el modelo núm. 4.

Cuidarán igualmente los Jefes de los Consulados, al hacer las mencionadas entregas de fondos, de no completar el total de cada cuenta de recaudación hasta recibir la respectiva Real orden aprobatoria.

Artículo 13. De estas entregas, para su ingreso en el Tesoro, pedirán a los banqueros para su resguardo recibo por triplicado (reducido con arreglo al modelo número 5), haciéndolas figurar en el Haber del libro de Caja y de los balances mensuales, tal como se ordena en los artículos 10 y 11.

Uno de dichos recibos lo conservarán en el archivo del Consulado, remitiendo los otros dos ejemplares a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, siempre en unión del balance en que por primera vez figure la entrega, ya sea a cuenta o por saldo de la recaudación. En estos casos se hará constar siempre en el despacho de remisión el número de recibos que se envían adjunto, detallando la cantidad y los períodos de recaudación a que pertenezcan.

Los Cónsules cuidarán de hacer los ingresos en el Tesoro, que se refieren a la recaudación de Derechos consulares, incluyendo los extraordinarios y de copia correspondientes a un semestre, en recibos independientes de los ingresos por la recaudación habida en las Agencias honorarias de su demarcación; no englobando tampoco en un mismo recibo ingresos correspondientes a dos semestres distintos, o a diferentes anualidades económicas.

Artículo 14. Los fondos procedentes de sucesiones no se ingresarán nunca en las cuentas que los banqueros corresponsales llevan con el Tesoro, sino por medio de letras o cheques que se enviarán a la orden del Secretario general de Asuntos Exteriores, en despacho aparte.

En ningún caso se remitirán en una misma letra o cheque fondos correspondientes a dos o más sucesiones, sino siempre por separado.

Artículo 15. En los balances mensuales que, según el artículo 11, deben enviar los Consulados, y al margen de éstos, se pondrá una nota que diga (tal como se indica en el modelo núm. 4).

Serie A.—Total pesetas.....
Serie B.—Total pesetas.....
Serie C.—Total pesetas.....

CAPITULO III

Del libro tatonario y de la remisión de sellos fiscales consulares; del li-

bro de existencia de sellos, y de los libros registro auxiliares de las cuentas de recaudación.

Artículo 16. En la Secretaría general de Asuntos Exteriores se llevará un "libro tatonario" de envío de sellos a los Consulados, redactado con arreglo al modelo número 6.

Las remesas de sellos se harán por la Secretaría general de Asuntos Exteriores a los Jefes de los Consulados, acompañadas de una hoja de dicho libro tatonario, donde se consignará, con la mayor claridad y precisión, sin raspaduras ni enmiendas, el número correlativo del envío, la cantidad de sellos de cada clase y serie, la numeración del primero al último sello (ambos inclusive), el valor parcial por clases y el total, con su importe en pesetas.

Artículo 17. En la operación de la remesa de sellos por la Secretaría general de Asuntos Exteriores intervendrán dos funcionarios de la Sección Central, designados al efecto, uno con carácter de Depositario y el otro como Interventor.

La matriz correspondiente del libro tatonario, así como la hoja de envío a que se refiere el artículo anterior, deberá ser firmada—en cada remesa de sellos que se haga—por el Jefe de Contabilidad, el Depositario y el Interventor.

Estas remesas serán entregadas en el Registro general para su envío al destinatario, en sobre cerrado y lacrado, indicando su contenido en el exterior de dicho sobre, que será igualmente firmado por los tres funcionarios antes citados.

Artículo 18. A la hoja tatonaria de envío irá unido un acuse de recibo, que inmediatamente después de recibida la remesa, será devuelto con la conformidad o reparos.

Artículo 19. Los Cónsules de carrera dirigirán sus pedidos a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, y los Agentes honorarios al Consulado de carrera de que dependan, cuando sea necesario, según los datos que arroje el "libro de existencias" de sellos a que se refiere el artículo 22.

Estos pedidos deberán hacerlos los Cónsules de carrera con toda puntualidad, para evitar que lleguen a faltar, con seis meses de anticipación los de la zona lejana (o más, si se juzga necesario por las dificultades de comunicaciones) y cuatro los de la cercana.

Artículo 20. Si en alguno de los Consulados de carrera no se hubiera hecho el pedido a su debido tiempo, por cualquier motivo, o si el envío de la Secretaría general se hubiera retrasado, el Cónsul procurará proveerse de los sellos que considere más precisos hasta recibir la nueva remesa, recurriendo por los medios más rápidos y eficaces al Consulado más próximo o de más fácil comunicación, prefiriendo, siempre que sea posible, un Consulado general.

Estos sellos se remitirán acompañados de una factura semejante a la de envío (modelo núm. 6), y el Cónsul que los reciba acusará, *por duplicado*, su recepción al que haya hecho la remesa. Este último dará cuenta inmediatamente a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, conservando en el Consulado un ejemplar del recibo, y remitiendo el duplicado a aquélla.

Artículo 21. El Cónsul que haciendo uso de la autorización que se concede en el artículo anterior pida sellos a otro Consulado, deberá, sin esperar a recibir éstos, dar cuenta a la Secretaría general de Asuntos Exteriores del pedido que haya hecho, detallando la serie y clase de aquéllos.

Todos los Consulados que intervengan en esta clase de operaciones, deberán hacer los asientos correspondientes en el "libro de existencias" a que se refiere el artículo 22, bien sean éstos de entrega o de recepción.

Artículo 22. En los Consulados de carrera se llevará un "libro de existencias" de sellos, con la debida separación para cada una de las series A, B y C de éstos, conforme al modelo núm. 7.

Este libro será de doble página: la de la izquierda, para entradas, donde se anotará el número de sellos que exista de cada serie, sus clases y el valor total de los mismos, ya se hayan recibido de la Secretaría general de Asuntos Exteriores ya de otro Consulado cualquiera de carrera, durante el mes; y la de la derecha, para salidas, con expresión también del número, clases y valor total de los expedidos en la cancelería y de los remitidos a las Agencias honorarias o a cualquier otro Consulado de carrera, durante el mismo mes.

Al finalizar éste se sumarán las entradas con la existencia anterior; se sumarán también las salidas, y restando éstas de aquéllas, se tendrá el saldo para el mes siguiente.

Artículo 23. En todos los Consulados se llevarán los libros registro que sean necesarios o se ordene por los Reglamentos y disposiciones vigentes, como auxiliares de la recaudación. En ellos se harán constar, debidamente numerados, a partir del primero de año, todos los documentos que se expidan, fecha de la expedición, descripción del documento, valor del mismo en pesetas y valor cobrado en moneda del país. Igualmente se inscribirán, con los mismos detalles, las diligencias practicadas, aunque no exijan éstas expedición de documentos, y los derechos de copia y extraordinarios a que se refieren las disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de los vigentes Aranceles consulares.

La suma de los totales mensuales cobrados en pesetas que arrojen estos libros registro, deberán ser exactamente igual al valor, también total, de los sellos expedi-

dos durante el mismo mes, que resulte del libro de existencia de sellos a que se refiere el artículo 22.

Artículo 24. En la primera decena de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero, remitirán todos los Consulados un estado de los totales del trimestre anterior que arroje el libro de existencias, detallando tan sólo el resultado por meses, en la forma indicada en el modelo núm. 8.

Estos estados serán censurados por la Secretaría general de Asuntos Exteriores, y si no hay reparos que hacer, se avigará semestralmente su aprobación a los correspondientes Jefes de las Oficinas consulares.

Artículo 25. Acompañando a los estados de existencia de sellos (artículo 24) que trimestralmente se envíen a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, se remitirá un certificado en el que se haga constar la cantidad cobrada durante el trimestre de que se trate, con arreglo a cada una de las disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de los vigentes Aranceles consulares, e indicando la parte correspondientes al Tesoro y al Jefe de la Oficina consular (modelo núm. 9).

Artículo 26. Tanto el "libro de existencias" como los "registros auxiliares" de la recaudación, deberán estar foliados, y al final de cada semestre o al cesar en su puesto, habrán de ser firmados y rubricados por el Jefe de la Oficina consular.

Artículo 27. Para fines estadísticos, los Cónsules remitirán, el día 15 de Enero, un estado de los documentos expedidos y diligencias de cualquier especie practicadas durante el año anterior, agrupándolos por clases.

Y al pie del mismo, un resumen de la recaudación total del año de que se trate, diferenciando los derechos consulares del 5 por 100 de los mismos correspondientes al Cónsul y de los derechos de copia y extraordinarios, tanto de los establecidos en la disposición 7.ª de los Aranceles consulares, como los de la disposición 8.ª Y haciendo la debida indicación cuando no exista recaudación por alguno de estos conceptos.

CAPITULO IV

De los gastos extraordinarios y de las entregas hechas por orden de la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Artículo 28. Los Jefes de las Oficinas consulares podrán suprir con los fondos procedentes de la recaudación: los gastos extraordinarios del servicio autorizados por las disposiciones vigentes con carácter general; aquellos también que se les autorice a hacer especialmente, y las entregas que por cualquier motivo les ordene realizar la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Artículo 29. Estas entregas no

deberán incluirse en la cuenta de gastos extraordinarios, y se anotarán en el Haber del libro de Caja y de los balances, en partida separada, señalando la fecha, el concepto y la Real orden en virtud de la cual se hizo la entrega de que se trate.

Cuando esta entrega hecha por la Caja consular sea reintegrada por el Tesoro, se hará figurar dicho reintegro en el Debe del balance, por una vez, con su contrapartida en el Haber, desapareciendo ambas en el balance siguiente.

Pero cuando la entrega no pueda ser reintegrada por el Tesoro y deba hacerlo directamente el particular interesado, lo hará en el plazo más breve posible y en clase de moneda en que la haya recibido, figurando en el Debe una vez reintegrada en la misma forma que se indica en el párrafo anterior.

En ambos casos, el Cónsul, tan pronto como haya hecho efectivo el reintegro, acusará recibo a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, en despacho especial.

Artículo 30. Los gastos extraordinarios se irán anotando a medida que se efectúen, en un libro especial, que deberán llevar todos los Consulados (modelo núm. 10), detallándose la fecha, número del comprobante, descripción del gasto, Real orden que autorice éste—cuando proceda—y cantidad, en moneda del país.

Se comenzará la numeración los días 1.º de Enero y de Julio, para terminarla el 30 de Junio y el 31 de Diciembre, respectivamente.

Artículo 31. Podrán incluirse en cuenta de gastos extraordinarios los sellos oficiales, escudo de armas, asta, bandera, placas anuncio del Consulado, máquinas de escribir, libros de consulta, muebles y enseres de oficina; pero antes de hacerlo, será condición indispensable pedir, razonándola, una autorización expresa de la Secretaría general de Asuntos Exteriores, remitiendo con la petición un presupuesto de su importe.

Artículo 32. Dentro de los quince días primeros de Enero y Julio, remitirán los Cónsules una copia de la cuenta de gastos extraordinarios que resulte del libro a que se refiere el artículo 30, mencionando el tipo de cambio aplicado de la peseta, en el período de tiempo en que dichos gastos se hayan hecho. A esta cuenta acompañará un comprobante de cada uno de estos gastos, conservando en el archivo del Consulado un duplicado de aquéllos.

Cuando durante un semestre no existan gastos extraordinarios, deberá decirse, también en despacho especial, a la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Examinadas las cuentas de gastos extraordinarios, se aprobarán, si procede, comunicándose inmediatamente al Cónsul que correspondía. Este hará en el libro que lleve en el Consulado, tan pronto co-

mo reciba la aprobación, una anotación al pie de la cuenta que corresponda, indicando el número y fecha de la Real orden aprobatoria, y firmando a continuación (modelo núm. 10).

También anotará los reintegros que vaya recibiendo por conducto del banquero oficial a cuenta o por saldo de los gastos extraordinarios del semestre de que se trate, y la fecha en que los haya hecho efectivos, acusando inmediatamente recibo a la Secretaría general de Asuntos Exteriores.

Artículo 33. Los reintegros que reciba el Cónsul de los gastos extraordinarios, tanto si es solamente de una parte de los del semestre, como si es de la totalidad, se harán figurar por una vez en el Debe del balance.

Cuando sea por la totalidad, en el balance siguiente se harán desaparecer del Debe y del Haber.

Si es sólo por una parte del semestre, al balance siguiente desaparecerá del Debe la cantidad ingresada, y en el Haber la partida "Gastos extraordinarios del... semestre de 19...", se sustituirá por otra que diga: "Saldo pendiente de reintegro de los gastos extraordinarios del... semestre de 19..."

CAPITULO V

De los gastos de material, alquiler de casa-oficina y de los empleados subalternos.

Artículo 34. Los gastos de material se abonarán por dozavas partes, y aunque corresponda exclusivamente al Jefe del Consulado disponer su inversión, el Vicecónsul, y donde no lo haya el Canciller, llevará un libro especial en el que consten los gastos por cada concepto, a medida que se satisfagan.

Artículo 35. En el "libro de gastos de material" a que se refiere el artículo anterior, se irán anotando, conforme al modelo núm. 11, por trimestres: en una columna, el remanente—si le hay—del trimestre anterior; las cantidades que mensualmente se reciban para estas atenciones, con expresión de la fecha en que se hacen efectivas; mensualidad a que correspondan, y cantidad percibida en moneda del país. Y en otra columna, la fecha, número de orden del comprobante que se empezará cada trimestre, concepto del gasto y cantidad.

Esta cuenta se cerrará trimestralmente, anotándose las siguientes partidas: el ingreso mensual, en pesetas y en monedas del país, y el tipo de cambio a que ha sido percibido; los ingresos totales del trimestre en pesetas y en monedas del país; se sumará a este total la existencia procedente del trimestre anterior—si la hay—, en moneda del país. De esta suma se deducirá el total de gastos del trimestre de que se trate y se indicará, finalmente, la diferencia por exceso o por defecto entre ambas cantidades.

El superávit—cuando exista—será la cantidad disponible con que principió el nuevo trimestre. Si al final de año aparece un saldo favorable, deberá arrastrarse a la cuenta del año siguiente. El fondo formado por estos remanentes trimestrales debe ser transmitido de uno a otro Jefe (o encargado interino) del Consulado, en las sucesivas entregas temporales o definitivas que de la oficina consular se hagan.

Artículo 36. Trimestralmente se rendirá cuenta a la Secretaría general de Asuntos Exteriores del estado de los gastos de material, remitiendo al efecto una copia del libro descrito en el artículo anterior, uniéndole a ella los justificantes de los gastos con el número que corresponda a éstos. En los casos en que no sea posible obtener estos justificantes, se sustituirán con un certificado extendido y firmado por el Jefe del Consulado, acreditando el gasto de que se trate.

Artículo 37. Cuando la asignación para estos gastos de material fuera insuficiente, el Jefe de la Oficina consular lo expondrá a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, razonadamente, para que ésta disponga lo más oportuno.

Artículo 38. Los contratos de alquiler de la casa-oficina se harán a nombre del Estado, y será condición necesaria que en ellos se haga constar el destino a que se dedican.

Si no le fuera posible al Consulado alquilar una casa en estas condiciones, deberá comunicarlo a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, para su aprobación.

Artículo 39. Con la cuenta trimestral de gastos de material a que se refiere el artículo 36, se acompañarán los recibos comprobantes del pago del alquiler de la casa.

Artículo 40. Los Cónsules estarán autorizados—siempre que la consignación sea suficiente y las condiciones de la casa-oficina lo permitan—a tener en ella su domicilio particular, aunque con la obligación de dar cuenta a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, a la cual comunicarán, en tal caso, el número de habitaciones y el local que reservan para la oficina consular.

Artículo 41. También con la cuenta trimestral de gastos ordinarios a que se refiere el artículo 36, se remitirá una nómina del personal subalterno (redactado conforme al modelo núm. 12), en la que se expresará la consignación anual de que dispone el Consulado, nombre del empleado o empleados que en la misma figuren, cargo que desempeñen, meses a que corresponda dicha nómina, sueldo anual y mensual de cada empleado, descuento reglamentario, tipo de cambio a que se ha percibido el sueldo de cada mes y resultado, en moneda del país.

Esta nómina deberá ser firmada por todos los que figuren en ella,

con el V.º B.º, en último lugar, del Jefe de la Oficina consular.

CAPITULO VI

De la contabilidad en las Agencias honorarias.

Artículo 42. Los Cónsules de carrera remitirán a las Agencias honorarias de su demarcación, por correo, en pliego certificado y con acuse de recibo, si no tiene otro medio más seguro de hacerlo, los sellos fiscales consulares que para el cobro de derechos consideren necesarios. A estas remesas acompañará una nota en la que se indicarán los detalles del envío con arreglo al modelo núm. 13. El Agente honorario devolverá, firmado, el recibo, que, ya preparado, deberá acompañar a dicha nota.

Artículo 43. Los Cónsules de carrera, al hacer a la Secretaría general de Asuntos Exteriores un pedido de sellos para el cobro de derechos consulares en las Agencias honorarias, calcularán los que necesiten para un año, siempre con algún exceso, a fin de tener en el Consulado en todo tiempo un depósito de sellos de esta clase, con el que puedan proveer, en caso de urgencia, a las necesidades imprevistas de cualquiera de las Agencias honorarias de su demarcación.

Los Agentes honorarios, por su parte, harán el pedido de sellos al Cónsul de carrera de quien dependan, siempre que los necesiten, con una anticipación, por lo menos, de tres meses.

Artículo 44. A los Agentes honorarios les corresponderá percibir de la recaudación anual, y como compensación de los gastos del servicio a su cargo:

1.º El total de lo recaudado en concepto de derechos consulares de cualquier clase, incluso los de copia, y extraordinarios (a que se refieren las disposiciones 6.º, 7.º y 8.º de los Aranceles consulares vigentes), cuando no exceda de la suma equivalente, en moneda del país, a 1.000 pesetas al cambio fijado en la tabla oficial de equivalencias, o al señalado por sus Jefes de acuerdo con lo ordenado en el artículo 3.º, si se trata de un país en que la moneda se halle depreciada en relación con la española.

2.º La tercera parte de la recaudación, también de cualquiera clase que sea, que exceda de las 1.000 pesetas primeras.

De lo recaudado en cada Agencia honoraria no se harán otras deducciones que las expresadas, sea cualquiera el número de personas que hubiesen estado encargadas de la misma.

Artículo 45. Cuando sea sustituido por otro el titular de una Agencia honoraria durante el curso del año económico, el cálculo de lo que corresponda a cada uno de ellos se hará prorrateando la parte de la recaudación que les pertenezca, según el artículo anterior, por

relación con el tiempo en que hayan ejercido el cargo.

Artículo 46. Si el titular de una Agencia honoraria se ausentase de su puesto dejando en Encargado interino la comisión que a éste pudiese haber conferido por sus servicios, quedará sujeto de un acuerdo particular entre los dos, sin que en ningún caso pueda éste afectar a la recaudación correspondiente al Estado, ni a la forma de llevar las cuentas.

Artículo 47. Los Agentes honorarios tienen obligación de llevar un libro diario de registro de actos y diligencias practicadas y derechos percibidos, en el que se harán constar también las liquidaciones de cada trimestre al Consulado de que dependen, conforme al modelo número 14.

En el libro se harán constar, en la columna a derecha:

- a) Número de orden del documento expedido.
- b) Fecha del acto o diligencia.
- c) Concepto de la misma.
- d) Artículo que se aplica del Arancel consular.
- e) Tipo de cambio aplicable en la Agencia.
- f) Importe del acto o diligencia, en pesetas.
- g) Importe del acto o diligencia, en moneda del país.
- h) Número y clase de sellos empleados en el cobro de derechos en cada acto o diligencia.
- i) Envío de fondos al Consulado de carrera para su ingreso en el Tesoro (en moneda de país).
- j) Parte que corresponde al Agente de la recaudación habida en la Agencia honoraria (en moneda del país).

Al finalizar cada trimestre, se sumarán las casillas de "Importe del acto o diligencia en pesetas"; "Importe del acto o diligencia en moneda del país", y Número de sellos empleados en el cobro de derechos en cada acto o diligencia. Estas sumas formarán la primera partida del trimestre siguiente:

La numeración de orden de los documentos expedidos empezará el día 1.º de año y terminará el día último.

Artículo 48. Los Agentes honorarios deberán remitir, al final de cada trimestre, una cuenta detallada de documentos expedidos y diligencias practicadas, en la que se hará constar el número de dichos documentos y diligencias agrupados por unidades de derechos y de concepto, conforme al modelo núm. 15.

Estas cuentas, después de examinadas y aprobadas por el Consulado de carrera, se conservarán en el archivo del Consulado.

Artículo 49. Los Agentes honorarios llevarán también un libro de existencia de sellos, en el que se anotarán las siguientes partidas, de acuerdo con el modelo núm. 16:

- a) Existencias de sellos, por clases, al empezar el trimestre.

- b) Sellos recibidos durante el mismo trimestre.

- c) Suma de estas dos partidas.

- d) Sellos expedidos durante el trimestre.

- e) Existencia al finalizar el trimestre.

Esta existencia del final del trimestre se obtendrá restando de la partida d)—o sea los sellos expedidos—de la partida c)—o sea la suma de los recibidos—, y el resultado será el saldo con que deba empezar el trimestre siguiente.

El total del valor de sellos expedidos durante el trimestre, deberá coincidir exactamente con la suma de los derechos recaudados durante el mismo, según constará en el libro diario de registro y recaudación a que se refiere el artículo 47; y en la cuenta detallada trimestral remitida al Consulado, según se ordena en el artículo 48.

Artículo 50. Al final de cada trimestre, y al mismo tiempo que la cuenta detallada a que se refiere el artículo 48, los Agentes honorarios enviarán al Consulado de carrera de quien dependan una copia del libro de existencia de sellos que se describe en el artículo anterior, en lo que al trimestre correspondiente se refiere.

Artículo 51. El Consulado de carrera examinará el estado de sellos y la cuenta detallada que los Agentes honorarios de su dependencia remitan trimestralmente, y si las encuentra conforme, aprobará una y otra, comunicándoselo al interesado y ordenándole que le remita inmediatamente la parte de la recaudación correspondiente al Tesoro, si la hay. Los fondos que por este concepto reciba el Consulado de carrera ingresarán en la Caja consular, anotándose su ingreso en la correspondiente partida del libro de Caja y de los balances mensuales.

Quando haya recibido y aprobado, al final de año económico, los estados de sellos y las cuentas detalladas de los cuatro trimestres, enviará a la Secretaría general de Asuntos Exteriores un resumen de cuentas de las Agencias honorarias de su dependencia, para su aprobación definitiva, ajustándose al modelo número 17. Una vez recibido de la Secretaría general de Asuntos Exteriores esta aprobación definitiva, el Consulado ingresará en el Tesoro la parte que le corresponda.

Artículo 52. Los Consules de carrera—siempre que se trate de gastos extraordinarios para los que ellos mismos estén autorizados—podrán a su vez autorizar, especialmente para cada caso, a los Agentes honorarios, a hacer los que consideren indispensables.

Estos gastos serán pagados de los fondos de la Caja del Consulado de carrera y en la forma más rápida posible, directamente al Agente honorario que los haga, por el Consulado que los autorice, y se considerarán, para todos los efectos, co-

mo gastos extraordinarios efectuados por este último.

De estos gastos, el Agente honorario obtendrá, para su resguardo, los correspondientes recibos por triplicado; uno de éstos lo conservará para el archivo de la Agencia honoraria, y los otros dos los enviará al Consulado de quien dependa. Este incluirá dichos gastos en la cuenta semestral correspondiente de gastos extraordinarios de su Consulado, haciendo referencia a la Agencia honoraria que en su nombre los haya efectuado.

Artículo 53. Cuando se cree un Consulado de carrera en una localidad en que ya existiese una Agencia honoraria, el titular de esta última cerrará—con la misma fecha en que haga entrega del archivo correspondiente al nuevo Consulado de carrera—el libro diario de registro de actos y diligencias realizadas y derechos percibidos (véase artículo 47), y con la misma fecha cerrará también el libro de existencia de sellos, mandando al Consulado de carrera de quien haya estado dependiendo hasta entonces el estado de éstos y la cuenta detallada hasta ese mismo día, liquidando con él la parte de la recaudación que corresponda al Tesoro, y devolviéndole al mismo tiempo los sellos fiscales consulares que hayan sobrado en la Agencia honoraria suprimida.

Esta liquidación se hará prorrateando los ingresos que correspondan al Agente honorario por el tiempo que el año económico en curso haya estado al frente de la Agencia. El Consulado dará cuenta inmediatamente a la Secretaría general de Asuntos Exteriores de la forma en que se ha hecho dicha liquidación y de los sellos que el Agente honorario le haya devuelto. Estos deberán figurar en partida especial entre los ingresos del libro de existencia de sellos del Consulado.

Artículo 54. Cuando durante el curso de un año económico una Agencia honoraria pase a depender de otro Consulado de carrera distinto, seguirá, no obstante—para los efectos de la Contabilidad—rindiendo cuentas al Jefe del Consulado de que dependía, hasta que finalice dicho año económico, devolviendo a éste los sellos que le sobren en esa fecha.

El Jefe del Consulado del que la Agencia pase a depender remitirá al Agente honorario de que se trate los sellos necesarios para empezar el nuevo año económico, y a él será a quien en adelante deba rendir sus cuentas.

CAPITULO VII

Del cese de un funcionario consular de carrera y de la instalación de nuevas oficinas.

Artículo 55. Al cesar en su cargo el Jefe de una Oficina consular formulará un balance de Caja y un estado de sellos hasta el día en que

haga entrega de su puesto al que le suceda en propiedad o interinamente.

Tanto el balance como el estado de sellos se extenderá por triplicado, y en la operación intervendrán, y los firmarán, los dos funcionarios, entrante y saliente. Este recogerá para su descargo un ejemplar de dichos documentos; otro se remitirá a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, y el tercero se conservará en el archivo del Consulado.

Con arreglo a las mismas normas, se hará un balance especial de Caja cuando en un Consulado de carrera cese temporal o definitivamente el Vicecónsul, si es funcionario también de carrera.

Artículo 56. Se redactará también en la misma fecha un inventario, en el que se indicarán, con la debida separación, las siguientes partidas:

1.ª Archivo general de la Cancillería Consular, sin detallar más que los años del mismo e interrupciones que por cualquier causa haya podido tener.

2.ª Archivo o archivos que para su conservación se hayan trasladado de otro Consulado de carrera o Agencia honoraria.

3.ª Detalle del protocolo notarial que exista en el archivo, indicando el número de volúmenes y los años.

4.ª Detalle de los libros del Registro Civil que existan, en la misma forma.

5.ª Clave o claves, con sus números correspondientes, que se conserven en los archivos del Consulado.

6.ª Detalle de los depósitos que haya, nombre de los depositantes y fecha en que se entregaron al Consulado.

7.ª Testamentarias y abintestatos detallados de la misma forma.

8.ª Publicaciones oficiales, leyes y libros de consulta, y

9.ª Muebles y enseres propiedad del Estado.

En cada una de estas partidas se indicarán, primero, aquellos libros, documentos, registros, depósitos, etc., que existieran ya al hacerse, con el mismo fin, el inventario anterior. y a continuación, pero con la debida in-

dicación, los aumentos que hayan habido por cualquier concepto desde entonces.

Cuando no haya nada que inventariar en cualquiera de las partidas citadas, se hará constar así.

Este inventario se hará por triplicado, firmándolo e interviniendo en su redacción el funcionario entrante y el saliente, recogiendo este último, para su resguardo, uno de sus ejemplares, remitiendo otro a la Secretaría general de Asuntos Exteriores y archivándose el tercero en el Consulado.

Artículo 57. Cuando se cree un Consulado de carrera donde exista una Agencia honoraria, se empezará la contabilidad de aquél con absoluta independencia de esta última, liquidando su recaudación el Agente honorario que cesa, como se indica en el artículo 53.

Artículo 58. Cuando se traslade o suprima un Consulado de carrera, se formalizará un inventario lo más detallado posible de archivo, muebles y demás enseres, en la forma indicada en el artículo 56, y se remitirá a la Secretaría general de Asuntos Exteriores para que ésta decida el destino que se debe dar a los documentos y objetos que existan. A este fin, el Cónsul de carrera propondrá también lo que crea más conveniente, teniendo en cuenta las circunstancias de cada Consulado.

Al mismo tiempo se cerrarán las cuentas del día y se remitirán a la Secretaría general de Asuntos Exteriores, junto con los recibos de los banqueros, acreditando el ingreso total de la existencia en caja, a fin de que se formalicen las cuentas que figuren como pendientes, así como los gastos extraordinarios sin reintegrar.

Los sellos fiscales consulares de aplicación en las Agencias honorarias, que existiesen en depósito en el Consulado de carrera suprimido, se entregarán al sucesor cuando sea un Agente honorario, si la cantidad no es excesiva; si éste no existe tampoco, se remitirán al Consulado de carrera más próximo, o donde la remisión sea más fácil de hacer, preferentemente al Consulado general, así como los sellos fiscales de las demás series que existan.

CAPITULO VIII

De la contabilidad en las Embajadas y Legaciones

Artículo 59. En las Embajadas y Legaciones habilitadas para ejercer funciones consulares, se acomodará la contabilidad que a este fin deben llevar a lo establecido para los Consulados de carrera.

Artículo 60. Los créditos trimestrales permanentes tienen por objeto proveer a los Jefes de Misión, o a los que les sustituyan, de fondos para pagar los gastos extraordinarios que estén autorizados a hacer.

«Los Jefes de Misión no retirarán nunca del crédito trimestral más que las cantidades precisas para cubrir dichos gastos extraordinarios.

Artículo 61. Llevarán un libro de Caja en el cual asentarán en el Debe las cantidades retiradas del crédito trimestral, las demás entradas de fondos que haya habido por cualquier concepto y los reintegros de cuentas de gastos extraordinarios en el Haber, estos mismos gastos extraordinarios, a medida que se vayan efectuando.

Este libro de Caja se cerrará todos los meses y para su redacción se seguirán las mismas normas, en cuanto sea posible, que para el libro de Caja de los Consulados, según el artículo 10.

Artículo 62. En los meses de Julio y Enero remitirán a la Secretaría general de Asuntos exteriores:

1.º El balance de Caja del semestre anterior, redactado, en cuanto sea posible, como se indica en el artículo 41, para los balances de los Consulados, y

2.º Una cuenta detallada de los gastos extraordinarios habidos, según el modelo número 10 y de acuerdo con las normas trazadas en los artículos 32 y 33.

Artículo 63. Con arreglo a lo establecido en el artículo 41, se acompañará la nómina del personal subalterno que preste servicio en las Embajadas o Legaciones durante el trimestre de que se trate, y los recibos de alquiler de la casa para Embajada o Legación.

Madrid, 26 de Julio de 1929.—Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

MODELOS DEL REGLAMENTO DE CONTABILIDAD

Art. 4.º — Modelo núm. 1.

Art. 5.º — Modelo núm. 2.

PARIS

Art. del Arancel.

Disposición id. id.

Cambio aplicable del Consulado % Francos

GRATIS

Disp. 5.ª del Arancel.

LIBRO DE CAJA

Art. 10.—Modelo núm. 3

Debe		Cambio oficial del 2.º trimestre de 1931... 399 %		Haber	
193...		Francos Cms.	193...		Francos Cms.
	<i>Suma anterior</i>			<i>Suma anterior</i>	
Abril	19 Recaudación de este día	23.753,55	Abril	22 Por un socorro (comprobante número 26)	527,25
"	"	65,50	"	"	20,00
"	20 Reintegro total de los gastos extraordinarios del 1.º semestre de 1931	72,20	"	"	9.500,00
"	21 Recaudación de este día	207,75	"	24 Por un asta de bandera (R. O. de 7-11-31, comp. núm. 27)	390,00
"	22 "	52,00	"	"	9,50
"	23 "	59,25	"	26 Devuelto a D. José del Campo por su depósito hecho el 3-Nov.-925. Ingresado en el Tesoro por saldo de la recaudación del 1.º semestre de 1931	7.500,00
"	24 Recaudación de este día	71,15	"	30 Existencia en Caja:	2.557,25
"	25 Reintegro parcial de los gastos extraordinarios del 2.º semestre de 1931	128,00		En depósito	3.000,00
"	26 Recaudación de este día	70,50		Viático de D. P. A. V.	5.750,50
"	"	91,55		De recaudación	4.543,65
"	27 Entregado en depósito por Aurelio Nevares	2.000,00			
"	28 Recaudación de este día	89,00			
"	29 Remitido por la Agencia honoraria en a cuenta del 1.º trimestre del año en curso	103,30			
"	30 Recaudación de este día	55,00			
"	31 Recibido de la Secretaría General de A. E., para entregar al Primer Secretario de Embajada D. P. A. V. Recaudación de este día	5.750,50			
"	32 Recaudación de este día	68,00			
"	33 Recaudación de este día	71,00			
		32.708,15			32.708,15

CONSULADO DE ESPAÑA EN...

Existencia de sellos en este Consulado el 30 de Noviembre de 1931

Serie A total en pesetas 31.851
 Serie B total en pesetas 10.410
 Serie C total en pesetas 10.210

Debe

Balance de Caja formado el día de la fecha.

Autorizado por R. O. de 7 Mayo de 1930 a tener en Caja francos 20.000 de la recaudación.

Haber

1929 Oct. 5	5	Sucesión de Alvaro Rivas	1.136,80			
1930 Dic. 31	31	Recaudación líquida del 2.º sem. de 1930	119.263,62			
"	"	5 por 100 del titular	6.277,03			
"	"	Disposición 6.ª	3.628,00			
"	"	" 7.ª	2.542,00			
"	"	" 8.ª	136,50			
1931 Jun. 30	30	Recaudación líquida del 1.º sem. de 1931	121.108,38			
"	"	5 por 100 del titular	6.374,12			
"	"	Disposición 6.ª	2.822,15			
"	"	" 7.ª	3.212,05			
"	"	" 8.ª	78,40			
"	"	Depósito de Juan Alvarez	3.190,75			
Jul. 30	30	Recaudación líquida del 3.º trim. de 1931	995,00			
"	"	5 por 100 del titular	1.097,00			
"	"	Disposición 6.ª	3.190,75			
"	"	" 7.ª	995,00			
"	"	" 8.ª	1.097,00			
Oct. 17	17	Ingresado en Caja, hasta la fecha, por recaudación de las Agencias honorarias	5.423,50			
Nov. 22	22	Reintegro parcial de los gastos extraordinarios del 1.º sem. de 1931	1.628,75			
"	"	Recaudación líquida de Oct. y Nov. de 1931	38.501,13			
"	"	5 por 100 del titular	1.242,25			
"	"	Disposición 6.ª	2.026,37			
"	"	" 7.ª	932,55			
"	"	" 8.ª	1.242,25			
"	"		30,95			
			358.677,73			
1929 Dic. 31	31	Gastos extraordinarios sin reintegrar desde 1925 a 1930, según detalle enviado a la S. G. de A. E. el 20 de Mayo de 1930.				5.642,50
1931 Abr. 7	7	Saldo pendiente de reintegro de gastos extraordinarios del 2.º sem. de 1930				205,00
" Sept. 13	13	Entregado a los banqueros por saldo de la recaudación del 2.º sem. de 1930				121.805,62
" " 30	30	Gastos extraordinarios del 3.º trimestre de 1931				835,15
" Oct. 9	9	Entregado, hasta la fecha, a los banqueros, a cuenta de la recaudación del primer semestre de 1931				120.000,00
" Nov. 21	21	Entregado, hasta la fecha, a los banqueros, a cuenta de la recaudación del segundo semestre de 1931				86.000,00
" " 30	30	Gastos extraordinarios de Octubre y Noviembre de 1931				527,50
" " "	"	Existencia en Caja: De sucesiones			1.136,80	
" " "	"	De depósitos			3.000,00	
" " "	"	De recaudación			19.525,16	
			358.677,73			

Art. 13.—Modelo núm. 5

_____ de _____ de 19____.

Recibimos del Sr. D. _____ Cónsul _____ de España en _____
la cantidad de (1) _____
en concepto de (2) _____ de la recaudación por derechos consulares obtenida en (3)
_____ durante (4) _____ el año 19____; cuya suma
remittiremos a _____ para su abono al Banco de España e ingreso en el
Tesoro Público Español.

Dado por triplicado y a un solo efecto.

SON _____

- (1) En letra y en Moneda del país donde se haya efectuado la recaudación.
(2) A cuenta; saldo; o importe total.
(3) Este Consulado; o las Agencias honorarias dependientes de este Consulado.
(4) El primer semestre; el segundo semestre; o todo.

Art. 16.—Modelo núm. 6.

Consulado de España en
 Como Jefe del citado Consulado, me hago cargo de la remesa de sellos núm., cuyo detalle es el siguiente:

Cantidad	Clase y serie de los sellos	Número	Pesetas
De	1 pta. Serie A.		
"	2 " " "		
"	5 " " "		
"	10 " " "		
"	25 " " "		
"	50 " " "		
"	100 " " "		
De	1 pta. Serie B.		
"	2 " " "		
"	5 " " "		
"	10 " " "		
"	25 " " "		
"	50 " " "		
"	100 " " "		
De	1 pta. Serie C.		
"	2 " " "		
"	5 " " "		
"	10 " " "		
"	25 " " "		
"	50 " " "		
"	100 " " "		
Total en pesetas			

Conforme:

....., a ... de de 19...

El Jefe del Consulado,
(Firma.)

(Sello.)

Remesa núm.
 Adjunto remito a usted los sellos detallados a continuación, encareciéndole devuelva a vuelta de correo, firmado y sellado, el recibo anejo a la presente.

Cantidad	Clase y serie de los sellos	Numeración	Pesetas
De	1 pta. Serie A.		
"	2 " " "		
"	5 " " "		
"	10 " " "		
"	25 " " "		
"	50 " " "		
"	100 " " "		
De	1 pta. Serie B.		
"	2 " " "		
"	5 " " "		
"	10 " " "		
"	25 " " "		
"	50 " " "		
"	100 " " "		
De	1 pta. Serie C.		
"	2 " " "		
"	5 " " "		
"	10 " " "		
"	25 " " "		
"	50 " " "		
"	100 " " "		
Total en pesetas			

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, ... de de 19...

El Jefe de Contabilidad,

Señor Cónsul de la Nación en

Remesa núm.
 Adjunto remito a usted los sellos detallados a continuación, encareciéndole devuelva a vuelta de correo, firmado y sellado, el recibo anejo a la presente.

Cantidad	Clase y serie de los sellos	Numeración	Pesetas
De	1 pta. Serie A.		
"	2 " " "		
"	5 " " "		
"	10 " " "		
"	25 " " "		
"	50 " " "		
"	100 " " "		
De	1 pta. Serie B.		
"	2 " " "		
"	5 " " "		
"	10 " " "		
"	25 " " "		
"	50 " " "		
"	100 " " "		
De	1 pta. Serie C.		
"	2 " " "		
"	5 " " "		
"	10 " " "		
"	25 " " "		
"	50 " " "		
"	100 " " "		
Total en pesetas			

El Delegado,

Señor Cónsul de la Nación en

LIBRO DE EXISTENCIA

ENTRADAS

Serie B (A ó C)

Fecha	Número de la remesa	PROCEDENCIA	1 peseta	2 ptas.	5 ptas.	10 ptas.	25 ptas.	50 ptas.	100 ptas.	Valor total en pesetas
1921										
Enero 1	713	Saldo de Diciembre ...	5.251	3.403	1.650	708	155	58	21	36.262
12		Secretaría General de A. E. .	6.000	5.000	2.000	1.000	500	100	100	63.500
		TOTAL DE ENTRADAS...	11.251	8.403	3.650	1.708	655	158	121	99.762
			- 960	- 720	- 155	- 96	- 12	- 10	- 5	- 5.435
31		Existencia del día	10.291	7.683	3.495	1.612	643	148	116	94.327

ESTADO TRIMESTRAL DE EXISTENCIA

ENTRADAS

Primer trimestre

Fecha	Serie	Número de la remesa	PROCEDENCIA	1 peseta	2 ptas.	5 ptas.	10 ptas.	25 ptas.	50 ptas.	100 ptas.	Valor total en pesetas
1 Enero	A	204	Saldo de Diciembre.....	1.250	1.301	410	155	22	20		9.002
12			Secretaría general de A. E.....	500	250	300	200	100	50	25	12.000
31 Marzo			Ingresado en el trimestre.....	1.750	1.551	710	355	122	70	25	21.002
				-566	-435	-207	-142	-19	-13	-3	-5.316
			Existencia del día.....	1.184	1.116	503	213	103	57	22	15.686
1 Enero	B		Saldo de Diciembre.....	500	255	175	121	22	13		4.295
16 Marzo			Del Consulado en.....	50	50	25	25	10	5		1.025
31 Marzo			Ingresado en el trimestre.....	550	305	200	146	32	18		5.320
				-100	-31	-30	-25	-4	-2		-762
			Existencia del día.....	450	274	170	121	28	16		4.558
1 Enero	C		Saldo de Diciembre.....	500	250	250	500	100	100	25	17.250
31 Marzo			Ingresado en el trimestre.....	500	250	250	500	100	100	25	17.250
						-100	-45	-40	-45	-5	-10
			Existencia del día.....	400	205	210	455	95	90	20	15.285

..... 31 de Marzo de 1930.

En Viroconsul,

(Firma)

DE SELLOS CONSULARES

Art. 22.—Modelo núm. 7

Serie B (A ó C)

SALIDAS

Fecha	CONCEPTO	1 peseta.	2 ptas.	5 ptas.	10 ptas.	25 ptas.	50 ptas.	100 ptas.	Valor total en pesetas
1931									
Enero 13	Al Consulado en	150	200	50	50				1.300
31	Expedidos durante el mes.....	810	520	105	46	12	10	5	4.135
	TOTAL DE SALIDAS.....	960	720	155	96	12	10	5	5.435

DE SELLOS EN EL CONSULADO EN...

Art. 24.—Modelo núm. 8

tre de 1930

SALIDAS

Fecha	Serie	PROCEDENCIA	1 peseta	2 ptas.	5 ptas.	10 ptas.	25 ptas.	50 ptas.	100 ptas.	Valor total en pesetas
31 Enero	A	Sellos expedidos hasta la fecha	253	204	102	55	11	6	1	2.296
28 Febr.	»	» » » » »	151	109	55	42	5	5	2	1.639
31 Marzo	»	» » » » »	162	122	50	45	3	2	1	1.381
	»	TOTAL EXPENDIDO EN EL TRIMESTRE.	566	435	207	142	19	13	3	5.316
31 Enero	B	Sellos expedidos hasta la fecha	51	12	10	11	2	1	1	335
28 Febr.	»	» » » » »	22	9	12	9	1	1	1	240
31 Marzo	»	» » » » »	27	10	8	5	2	1	1	187
	»	TOTAL EXPENDIDO EN EL TRIMESTRE.	100	31	30	25	4	2	1	762
22 Febr.	C	A la Agencia honoraria en	50	25	20	25	5	10	5	1.575
5 Marzo	»	A la Agencia honoraria en	50	20	20	20	1	1	1	390
31 Marzo	»	TOTAL ENVIADO EN EL TRIMESTRE ..	100	45	40	45	5	10	5	1.965

... 31 de Marzo de 1930.

En Consue,

(Firma)

(Sello)

Art. 25.—Modelo ndm. 9

Consulado de España en _____

ANEJO al despacho núm. 45, de 31 de Marzo de 1931, remitiendo el estado trimestral de existencia de sellos en este Consulado,

Don _____ Cónsul de España en _____ CERTIFICO:

Que las 762 pesetas de sellos de la Serie B., cobrados durante el primer trimestre de 1931, con arreglo a las Disposiciones 6.ª, 7.ª y 8.ª de los vigentes Aranceles consulares, se distribuyen en la siguiente forma:

Disposición 6.ª: Pesetas	402,00
Disposición 7.ª: Pesetas para el Tesoro	180,00
Pesetas para el Cónsul	180,00
Total, pesetas	762,00

No se recaudó cantidad ninguna por aplicación de la Disposición 8.ª.

Y para que conste, lo firmo y sello en _____ a 31 de Marzo de 1931.

El Cónsul,

Arts. 30 y 32.—Modelo núm. 10

CONSULADO DE ESPAÑA EN...

Gastos extraordinarios del primer semestre de 19...

Cambio aplicable de este semestre ... %

193...		DESIGNACION DEL GASTO	Número del comprobante	(Moneda del país) Total del gasto.	
Mes	Día			Francos	Cts.
Enero ..	2	Un telegrama al Embajador de S. M.	1	11,05	
»	21	Socorro a la indigente Antonia Suárez	2	10,00	
Febrero.	5	Una mesa para la Cancillería de este Consulado (autorizada por R. O. de 5-Noviembre-1929)	3	400,00	
Marzo ..	3	Repatriación de Angel Castaño	4	29,50	
»	31	Suscripción al Hospital P. R. (autorizada por R. O. de 6-Enero-1927)	5	50,00	
Mayo...	15	Por un telegrama a la Secretaría General de Asuntos Exteriores	6	51,20	
»	29	Entregado al Secretario de primera clase D. J. G. G. como viático en su viaje de H. a B. (según dispone la R. O. de 24 de Mayo de 1930)	7	1.522,50	
Junio...	4	Por un telegrama al Embajador de S. M.	8	9,50	
»	22	Por un telegrama circular a los Agentes honorarios dependientes de este Consulado	9	42,20	
»	30	Suscripción al Hospital P. R. (autorizada por R. O. de 6-Enero-1927)	10	50,00	
Total				2.175,95	

Suman los gastos extraordinarios del primer semestre de 193..., francos dos mil ciento setenta y cinco, con noventa y cinco céntimos.

30 de Junio de 193....

V.º B.º:
El Cónsul,

El Vicecónsul,

La cuenta anterior ha sido aprobada por R. O. de 3-Sept.-93....

29 de Septiembre de 193....

V.º B.º:
El Cónsul,

El Vicecónsul,

El 17 de Octubre de 193.... se reintegraron a esta Caja consular, francos seiscientos cincuenta y tres, con cuarenta y cinco céntimos, de la cuenta anterior,

V.º B.º:
El Cónsul,

El Vicecónsul,

El 7 de Noviembre de 193.... reintegró a esta Caja consular—saldando la cuenta anterior—el Secretario de primera clase D. J. G. G., francos mil quinientos veintidós, con cincuenta céntimos.

V.º B.º:
El Cónsul,

El Vicecónsul,

Art. 35.—Modelo núm. 11.

CONSULADO DE ESPAÑA EN . . .

Gastos de material de este Consulado en el ... trimestre de 19...

193...		DESIGNACION DEL GASTO	Número del comprobante.	INGRESOS	GASTOS
MES	DIA			Francos	Francos
		<i>Remanente del trimestre anterior</i>		107,00	
Enero	1	Percibido para gastos del mes		674,97	
»	5	Papel e impresos del Consulado	1		310,00
»	25	1.000 pasaportes	2		100,00
»	31	Limpieza de la oficina	3		100,00
»	»	Alumbrado	4		78,50
»	»	Teléfono	5		100,00
»	»	Calefacción	6		102,35
»	»	Sellos de correo	7		53,50
Febrero	1	Percibido para gastos del mes		668,30	
»	7	Un libro registro	8		50,00
»	28	Limpieza de la oficina	9		100,00
»	»	Alumbrado	10		59,75
»	»	Teléfono	11		100,00
»	»	Calefacción	12		51,50
Marzo	1	Percibido para gastos del mes		665,80	
»	12	Lápices, plumas y tinta	13		22,25
»	17	Sellos de correo	14		40,00
»	31	Limpieza de la oficina	15		100,00
»	»	Alumbrado	16		37,25
»	»	Calefacción	17		48,00
»	»	Teléfono	18		100,00
»	»	Por cuatro libros registro	19		230,00
»	»	Sellos de correo	20		100,00
				2.116,07	1.883,10

Ingresado en Enero, pesetas 166,66 al cambio de 405 %..... Francos 674,97
 " " Febrero, " 166,66 " " " 401 %..... " 668,30
 " " Marzo, " 166,66 " " " 399 %..... " 665,80

Total del trimestre, " 499,98 " 2.009,07
 Existencia del trimestre anterior " 107,00

Gastos de este trimestre " 1.883,10

Remanente para el próximo trimestre " 232,97

El 24 de Marzo de 193...

V. B. J.
 El Cónsul.

El Vicecónsul.

Art. 41.—Modelo núm. 12.

CONSULADO DE ESPAÑA EN..

Nómina del personal auxiliar y subalterno de este Consulado.

Haber anual. — Pesetas.	Integro. — Pesetas.	Descuento. — Pesetas.	Líquido. — Pesetas.	Tipo de cambio.	En moneda del país. — Francos.
Juan Agudo, Canciller	3.000,00				
En el mes de Enero	250,00	8,75	241,25	405 %	977,06
En el mes de Febrero	250,00	»	241,25	401 %	967,41
En el mes de Marzo	250,00	»	241,25	399 %	963,79
Total en el primer trimestre de 19.....	750,00		723,75		2.908,26
José Camaleño, Ordenanza	2.000,00				
En el mes de Enero	166,67	5,00	161,67	405 %	654,76
En el mes de Febrero	166,67	»	161,67	401 %	648,29
En el mes de Marzo	166,67	»	161,67	399 %	646,87
Total en el primer trimestre de 19.....	500,01		485,01		1.948,92
Consignación anual del Presupuesto	5.000,00				

En a 1.º de Abril de 19.....

Recibí conforme con
la nómina presente:

El Canciller.

Recibí conforme con
la nómina presente:

El Ordenanza.

V.º B.º
El Consuel.

LIBRO DIARIO DE REGISTRO Y RECAUDACIÓN DEL VICE

Número de orden del asiento	Fecha — 1929..	CONCEPTO	Artículo aplicado del arancel	Tipo de cambio
		<i>Suma del folio anterior.....</i>		
24	Febrero 12....	Certificado de nacionalidad a Dionisio Bravo.....	57	500 %
25	" 21....	" " " a Braulio Villa.....	"	"
26	" "....	" " " a Antonia I. de Villa.....	"	"
27	" 24....	Patente de sanidad al vapor "Valencia", de 3.511 toneladas.....	1	"
28	" "....	Visado del manifiesto al idem id., de id. id.....	2	"
29	" "....	Refrendo del rol al idem id., de id. id.....	5	"
30	" "....	Visado de la lista de pasajeros: 7 de segunda clase.....	6.º y D. 3.º	"
31	" "....	" " " 16 de tercera clase.....	"	"
32	Marzo 25....	Remitido cheque a cuenta recaudación 4.º trimestre de 1929.....		
33	" 10....	Visado certificado de origen de "Gay et Cie."	29	"
34	" 13....	Fe de vida de Daniel Cuadrado	55	"
35	" 17....	Certificado de nacionalidad de Luis Fernández	57	"
	" 28....	" " " Juan Roldán	"	"
	" 31....	TOTALES DEL PRIMER TRIMESTRE DE 1929.....		
36	Abril 7....	Visado certificado de origen de "G. Rigal"	29	"
37	" 13....	Dos hojas de traducción para Hilario Sáez, del español al francés (18 pesetas cada hoja)	63	"
		<i>Suma y sigue.....</i>		

Art. 47.—Modelo núm. 14

CÓNSUL HONORARIO...

AÑO DE 193...

Importe de la diligencia en pesetas	• Importe de la diligencia en (moneda del país) francos	NUMERO Y CLASE DE SELLOS EMPLEADOS EN EL COBRO DE DERECHOS EN CADA DILIGENCIA						Envío de fondos al Consulado (moneda del país)		Parte que correspond al Agente 3 ^a Na recaudación (moneda del país)		
		De 1 peseta	De 2 pesetas	De 5 pesetas	De 10 ptas.	De 25 ptas.	De 50 ptas.	De 100 ptas.	Francos	Cts.	Francos	Cts.
310	1.550,00	25	25	9	9	2	1					
9	45,00		2	1								
5	25,00	1	2									
1	5,00	1										
30	150,00			1		1						
162	810,00		1		1		1	1				
35	175,00				1	1						
17	85,00		1	1	1							
19	95,00		2	1	1							
6	30,00	1		1								
1	5,00	1										
5	25,00	1	2									
5	25,00	1	2									
605	3.025,00	31	37	14	13	4	2	1				
6	30,00	1		1								
36	180,00	1		2		1						
647	3.235,00	33	37	17	13	5	2	1				
									1.075,00			

Art. 42. —Modelo núm. 13

Remesa de sellos fiscales que el Consulado en envía a la Agencia honoraria en..... para el cobro de derechos consulares.

He recibido del Consulado en para el servicio de esta Agencia honoraria, los sellos fiscales que se detallan a continuación:

Cantidad y clase de sello	Numeración de los sellos	Valor de los sellos en pesetas
200 de 1 pesetas.	30.001 al 30.200	200
200 — 2 —	27.501 — 27.700	400
300 — 5 —	12.351 — 12.450	500
50 — 10 —	5.001 — 5.050	500
10 — 25 —	6.211 — 6.220	250
5 — 50 —	541 — 545	250
— — 100 —		

Total en pesetas..... 2.100

..... 18 de abril de 1930.

El Vicecónsul,

Cantidad y clase de sellos	Numeración de los sellos	Valor de los sellos en pesetas
200 de 1 pesetas.	30.001 al 30.200	200
200 — 2 —	27.501 — 27.700	400
100 — 5 —	12.351 — 12.450	500
50 — 10 —	5.001 — 5.050	500
10 — 25 —	6.211 — 6.220	250
5 — 50 —	541 — 545	250
— — 100 —		

Total en pesetas..... 2.100

..... 22 de abril de 1930.

El Vicecónsul honorario,

V.º B.º:
El Cónsul,

Art. 48.—Modelo núm. 16.

VICECONSULADO HONORARIO EN.....

1930

Cuenta detallada trimestral.—3.^{er} trimestre de 1930.

CLASE DE DOCUMENTOS Y DILIGENCIAS	Tipo oficial del cambio.	Artículo aplicado del Arancel.	Unidad del derecho. — Pesetas.	Suma de los derechos recaudados. — Pesetas.	Suma de los derechos recaudados (moneda del país). — Francos.
2 patentes de Sanidad	500 %	1	15	30	150,00
1 ídem de id.	»	»	20	20	100,00
2 manifiestos	»	2	24	48	240,00
1 ídem	»	»	120	120	600,00
2 refrendo de rol	»	5	5	10	50,00
1 ídem de id.	»	»	25	25	125,00
1 visado lista de 9 pasajeros de 2. ^a clase	»	6	2,40	22	110,00
1 ídem id. de 13 pasajeros de 2. ^a clase	»	»	»	31	155,00
1 ídem id. de 18 pasajeros de 3. ^a clase	»	»	1,20	22	110,00
1 ídem id. de 7 pasajeros de 3. ^a clase	»	»	»	8	40,00
7 visados de certificado de origen	»	29	6	42	210,00
21 fes de vida	»	55	1	21	105,00
1 certificado de nacionalidad	»	57	30	30	150,00
17 ídem de id.	»	»	9	153	765,00
35 ídem de id.	»	»	5	175	875,00
22 ídem de id.	»	»	1	22	110,00
2 hojas de traducción del francés al español	»	63	12	24	120,00
7 hojas de traducción del español al francés	»	»	18	126	630,00
1 certificado de residencia	»	65	36	36	180,00
2 hojas de primera copia	»	D. 6. ^a	10	20	100,00
1 hoja de segunda copia	»	»	2,50	2	10,00
1 patente de Sanidad	»	D. 7. ^a	15	15	75,00
1 manifiesto	»	»	24	24	120,00
1 rol	»	»	5	5	25,00
Suma del tercer trimestre				1.031	5.155,00
Suma del primero y segundo trimestres				2.511	12.555,00
Total				3.542	17.710,00

Se ha recaudado en este tercer trimestre de 1930, pesetas mil treinta y una, equivalentes al tipo de cambio oficial de 500 por 100, a francos cinco mil ciento cincuenta y cinco.

El Vicescnel,
(Firma)

Art. 49.—Modelo núm. 16

VICECONSULADO HONORARIO EN . . .

Libro de existencia de sellos

FECHA	C Ó N C E P T O	N Ú M E R O Y C L A S E D E S E L L O S						Valor total de los sellos en pesetas.	
		De 1 pta.	De 2 pta.	De 5 pta.	De 10 pta.	De 25 pta.	De 50 pta.		De 100 pta.
1930									
Enero 7	Saldo del cuarto trimestre de 1929	215	126	75	22	11	6	5	2.137
Marzo 31	Total de ingresos en el primer trimestre de 1930	200	200	100	50	10	10	5	2.850
»	Sellos expedidos durante »	415	326	175	72	21	16	10	4.937
»	Existencia de sellos en esta fecha	255	119	32	11	3	2	1	1.038
»		160	207	143	61	18	14	9	3.949

CONSULADO DE ESPAÑA EN . . .

Art. 51.—Modelo núm. 17

Resumen de cuentas de las Agencias honorarias

Año 193 . . .

AGENCIAS	RECAUDACIÓN DE DERECHOS				TOTAL en pesetas.	TOTAL en (moneda del país.)	CUOTAS CORRESPONDIENTES							
	Primer tri- mestre.		Segundo tri- mestre.				Al Agente		Al Tesoro					
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.			en pesetas.	en moneda de país.	en pesetas.	en moneda de país.				
TOTAL														

Corresponde al Tesoro en la recaudación de las Agencias honorarias dependientes de este Consulado, durante el año . . . la cantidad de (escribase en moneda del país) . . .

. . . de . . . de . . . 193 . . .

En Vascos.

V. B.: EL CONSULADO.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 637.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. Luis Silvela, como Consejero Delegado de "La Mutual Francoespañola", solicita de este Ministerio se aclare el artículo 48 del Reglamento de Hacienda municipal, estableciendo que el mismo beneficio gozarán las Compañías de Seguros respecto de los Ayuntamientos que establezcan y realicen el recargo municipal sobre las cuotas mínimas de las Empresas de Seguros por la tarifa tercera de la contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria:

Resultando que en apoyo de su petición expone:

1.º Que, conforme a la Ley de 12 de Junio de 1911, no pagan el arbitrio municipal sobre los inquilinatos los locales destinados a la industria y comercio que satisfacen contribución industrial, porque con el recargo municipal establecido sobre esta contribución ya contribuyen al sostenimiento de las cargas municipales.

2.º Que este mismo beneficio declaró aplicable a las Compañías anónimas y comanditarias por acciones, que satisficieron el arbitrio sobre el producto neto, el Reglamento de la Hacienda municipal, por encontrarse, producto neto, el Reglamento de la comerciantes e industriales individuales.

3.º Que en dicho Reglamento no se tuvo en cuenta que aunque las Compañías de Seguros están excluidas de satisfacer el arbitrio sobre el producto neto, lo fué, sin duda alguna, en razón a que, según el artículo 391 del Estatuto, existe un recargo municipal sobre la tarifa tercera de la contribución de Utilidades incompatible con aquel arbitrio; y

4.º Que si este recargo sobre las primas de seguros se paga por las Compañías a los Ayuntamientos, no es justo que paguen además el arbitrio sobre el inquilinato.

Vistos el artículo 458 del Estatuto municipal, que dice: "El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos de la Ley de 12 de Junio de 1911."

El último párrafo del artículo 44 de la Ley de 12 de Junio de 1911, que dice: "Podrán ser también objeto del arbitrio de inquilinatos las Compañías mercantiles de todas clases que ten-

gan en el Municipio su domicilio social o Agencia y no estén sujetas a recargo municipal de la Contribución industrial."

El artículo 391 de dicho Estatuto, que dice: "Se autoriza a los Ayuntamientos para establecer un recargo municipal sobre... las cuotas mínimas de las Empresas de Seguros, por la tarifa tercera, de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria."

El último párrafo de la disposición octava de dicha tarifa tercera, que dice: "Tratándose de Empresas de Seguros, la cuota mínima de esta tarifa consistirá en un gravamen sobre las primas de los seguros efectuados."

El artículo 48 del Reglamento de Hacienda municipal, que dice: "Las Compañías anónimas y las comanditarias por acciones sujetas al arbitrio sobre el producto neto, estarán exentas del pago del arbitrio sobre los inquilinatos por los locales que destinen exclusivamente al ejercicio de la industria o del comercio en el Municipio en que la exacción del referido arbitrio sobre el producto neto se realice":

Considerando que, según los mencionados preceptos en vigor, están sujetas al pago del arbitrio municipal sobre los inquilinatos las Compañías mercantiles de todas clases que no satisfacen recargo municipal de la contribución industrial siempre que el Ayuntamiento en donde tengan su domicilio social o agencia no haya establecido sobre ellas el arbitrio sobre el producto neto, equivalente a dicho recargo, caso en el que estarán exentas del pago de los inquilinatos, con arreglo al artículo 48 del Reglamento de la Hacienda municipal:

Considerando que el recargo autorizado a los Ayuntamientos sobre las cuotas mínimas de las Empresas de seguros por la tarifa 3.ª de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria, a que se contrae el artículo 391 del Estatuto, a los efectos de que se trata, tiene igual consideración que el municipal de la contribución industrial, desde el momento en que ambas contribuciones del Estado sobre que giran obedecen a fines análogos al gravar la primera utilidades reales y la segunda utilidades presuntas:

Considerando que indudablemente existe analogía entre la exención otorgada por el artículo 48 referido y la que se pretende, pues así como

el recargo municipal, en cuanto a las Compañías anónimas y comanditarias por acciones gira sobre el producto neto, las Empresas de seguros contribuyen al Erario municipal con un recargo sobre las cuotas mínimas que satisfacen por la tarifa 3.ª de la ley de Utilidades, y si el artículo 48 del Reglamento de Hacienda municipal, para evitar duplicidad de arbitrios municipales exime del inquilinato a las primeras, lógico es que deben igualmente quedar exentas las segundas, con arreglo a la conocida norma jurídica de que en donde hay igual razón debe existir igual derecho,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, ha tenido a bien disponer la aclaración interesada, haciendo extensiva a las Empresas de seguros la exención del pago del arbitrio sobre los inquilinatos, que determinó el artículo 48 del Reglamento de Hacienda municipal para las Compañías que satisfagan el arbitrio sobre el producto neto, en el Municipio en que la exacción del recargo sobre las cuotas mínimas de las mismas Empresas de seguros se realice, a tenor del artículo 391 del Estatuto municipal.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1929.

CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 638.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Tomás Cull y Verdaguez, Administrador de La Hispano Hilareinca, S. A. de transportes de varias líneas, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.691,50 pesetas, siendo la suma parte de dicha suma la de 224,20:

Resultando que el Administrador

de referencia está conforme con que se fije en 220 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Tomás Culi y Verdaguer, Administrador de La Hispano Hilarreina, S. A. de transportes de varias líneas, para que, a partir del mes de Junio del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 220 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 639.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Antonio Díaz Cancio, concesionario de la línea de "autos" para el servicio público de viajeros de Lugo a

Neira, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 206,20 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 17,18 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 15 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento;

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Antonio Díaz Cancio, concesionario de la línea de "autos" de Lugo a Neira, para que a partir del mes de Agosto del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 15 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

P. D.,
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 640.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Eleuterio López y López, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Lugo-Chantada-Orense, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.054,50 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 171,20 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 165 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Eleuterio López y López, concesionario de la línea de autos de Lugo, Chantada y Orense, para que

a partir del mes de Agosto del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 165 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente de Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 641.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Francisco Trasorras Docando, concesionario de la línea de "autos" para el servicio público de viajeros de Lugo a Fonsagrada, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 347,80 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 70,65 pesetas:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 65 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar de acuerdo con las mismas la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y

recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes, con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Francisco Trasorras Docando, concesionario de la línea de autos de Lugo a Fonsagrada, para que, a partir del 1.º de Agosto del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 65 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 642.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Manuel Maseda Cadórniga, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Lugo a Monforte y Escalón, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 894,55 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 74,54:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 70 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta, en fin de cada mes, por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad

de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a don Manuel Maseda Cadórniga, concesionario de la línea de autos de Lugo a Monforte y Escalón, para que, a partir del 1.º de Agosto del año en curso, satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 70 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Julio de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Director general del Timbre.

Núm. 643.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Juan Salvador Bech, consignatario de la "Société Générale de Transports à vapeur", solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual re-

formada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 2.258, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 188.

Resultando que el consignatario de referencia está conforme con que se fije en 180 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Juan Salvador Bech, consignatario de la "Société Générale de Transports à vapeur", para que, a partir del 1.º de Agosto del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 180 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929.

P. D.
AMADO

Señor Director general del Timbre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 865.

Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento aprobado por Real orden de 22 de Mayo último (GACETA del 28), referente a la práctica de las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización de los establecimientos, locales, edificios y vehículos de servicio público a que hace referencia el apartado 8.º del artículo 7.º de dicho Reglamento, y expirado el plazo de dos meses que concede la disposición primera adicional de la citada Real orden, para que las entidades o Empresas particulares soliciten de la Dirección general de Sanidad la autorización sanitaria, a fin de que puedan realizar los servicios de que se hace mérito,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer la designación de una Comisión encargada de estudiar las solicitudes a tal efecto presentadas, la que comprobará minuciosamente si las peticiones de los interesados se ajustan a las disposiciones vigentes, proponiendo, en cada caso, la resolución, que, a su juicio, proceda adoptar.

Dicha Comisión estará integrada por los señores siguientes:

Ilmo. Sr. D. Antonio Horeada Mateos, Director general de Sanidad, Presidente; D. Francisco Bécares Fernández, Inspector general de Sanidad Interior; D. Federico Mestre Peón, Inspector general de Sanidad Exterior; D. Víctor Cortezo y Colantes, Inspector general de Instituciones sanitarias; D. José García Armendáriz, Jefe de los servicios de Sanidad Veterinaria; D. Victorino Serrano Lafuente, Ingeniero Jefe del Parque Sanitario Central, y D. Francisco Javier Palacios y Ortiz de Bustamante, Jefe de Administración civil de tercera clase de este Ministerio, que actuará de Secretario.

En ausencia de los designados actuarán los funcionarios que les sustituyan en los mencionados cargos.

La Comisión designada llevará a efecto los servicios que se le encomiendan, dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de esta disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Núm. 866.

Excmo. Sr.: Para cumplir lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento sobre Estupefacientes aprobado por Real decreto número 1.825, de 26 de Julio del corriente, publicado en la GACETA de 1.º de Agosto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas que deseen comerciar con productos y especialidades estupefacientes deberán dirigirse en instancia convenientemente reintegrada al Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes en el plazo de un mes, a contar de la publicación en la GACETA de esta Real orden, haciendo constar:

- Fecha en que fueron autorizados por la Dirección general de Sanidad para el tráfico con estupefacientes.
- Población de residencia.
- Fecha en que establecieron el comercio.
- Documento acreditativo de no haber recibido sanción ni apercibimiento con motivo del tráfico con sustancias tóxicas.

2.º Entre los solicitantes, el Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes elevará al Ministro de la Gobernación la propuesta, y previa constitución del depósito a que hace referencia el artículo 40, se extenderá la Real orden de autorización que para el general conocimiento se publicará en la GACETA.

3.º La presente Real orden se insertará en los Boletines Oficiales de todas las provincias.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general del Instituto Técnico de Comprobación y Restricción de Estupefacientes.

Núm. 867.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 49 del Esta-

Auto de 22 de Octubre de 1926 y con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar jubilado, por imposibilidad física, al Portero cuarto de los Ministerios civiles Ramón Corresa Coñejeiro, adscrito al Gobierno civil de Valencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señores Director general de la Deuda y Clases pasivas, Gobernador civil de Valencia, Oficial Mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros y Ordenador de Pagos de la misma.

REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 868.

Excmo. Sr.: En ejecución de lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento por que se rige el Patronato Central para la Protección de Animales y Plantas, aprobado por Real decreto de 11 de Abril de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.), a propuesta del mencionado Patronato, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Serán castigados con multa de cinco a 50 pesetas la primera vez y de 50 a 100 en caso de reincidencia:

1.º Los que peguen cruelmente, causen fatiga con excesiva carga, den puntapiés o infligjan cualquier otro género de tortura a los animales.

En igual responsabilidad incurrirá el dueño que por su negligencia fuese causa de que el animal experimente un sufrimiento innecesario.

Bajo la sanción antedicha queda prohibido golpear a los animales con varas u otros objetos duros, estando sólo permitido castigarlos con fustas sujetas a mangos cortos y flexibles. Podrán, no obstante, usar varas los conductores de yuntas de bueyes; pero los extremos de sus pértigas no estarán cortados en punta, ni tendrán pinchos de ninguna clase.

2.º Los que suministren, sin causa justificada, droga o substancia nociva a un animal no dafino, o lo sometan a cualquier intervención quirúrgica, hecha sin el cuidado o la humanidad debidos, o consientan la administración de aquélla o la ejecución de ésta.

3.º Los que obliguen a trabajar a los animales extenuados, enfermos, heridos o con fistulas, úlceras, coje-

ras u otros defectos que les causen sufrimiento, considerándose agravante la ocultación deliberada de tales dolencias.

Se castigará asimismo a los que maltraten a los animales cuando hayan caído al suelo, intentando hacerles levantar a fuerza de golpes y sin quitarles los arneses.

4.º Los que apedreen a los perros, gatos u otros animales, o les lancen a pelear entre sí, o contra las personas, o les aten objetos por burla y diversión, o viertan sobre ellos líquidos o materias hirvientes, inflamables o corrosivas.

5.º Los que abandonen animales en viviendas cerradas o desatquiladas, o en la vía pública, o les causen muerte violenta, excepto en los casos de hidrofobia, peligro o necesidad ineludible.

6.º a) Los que alaren por las patas a animales vivos para arrastrarlos o conducirlos suspendidos.

b) Los que vendan pájaros fritos, cojan nidos, sus huevos o crías. c) Los que persigan a los pájaros con tiradores, cuya fabricación y venta quedan prohibidas, o los entreguen a los niños para sus juegos, o les causen ceguera. d) Los que retengan o vendan pájaros ciegos y los que desplumen aves o despellejen animales antes de matarlos.

Queda prohibido usar como blanco a los gorriones y pájaros de esta libre en toda clase de tira.

7.º Los encargados del transporte de animales que a su debido tiempo no les den de beber, o los conduzcan atados sin que puedan moverse, considerándose a este efecto el traslado de animales vivos carga preferente, que deberá efectuarse en los primeros trenes que pasen por la estación donde se hayan facturado, o en los primeros vehículos de transporte que circulen por el lugar donde radique el animal.

8.º En la misma pena incurrirán los dueños o encargados de los animales, si consienten o no impiden que se realicen los actos precedentemente enumerados.

9.º No se permitirá a los conductores de bestias de carga montar en ellas cuando lleven mercancías o mercancías del tráfico a que son dedicadas.

10. Los carros grandes serán arrastrados por dos o más caballerías mayores.

No será permitido el uso de carros de dos ruedas sin tambor,

que serán descolgados siempre que haya precisión de parar el vehículo durante el servicio de transporte.

11. Incurrirán en multa de cinco a 50 pesetas la primera vez, y de 50 a 100, en casos de reincidencia: a) Los que causaren daño a las plantas existentes en parques, jardines, paseos y demás sitios públicos. b) Los que sacuden violentamente el arbolado, arrancquen su corteza, tronchen sus ramas, le arrojen piedras, trepen por sus troncos y, de un modo general, ejecuten actos que puedan perjudicar el crecimiento, desarrollo y belleza de las plantas.

12. A los efectos antedichos, los dueños de ganado cábrio, como los encargados de su custodia, vendrán obligados a que salga y entre de las poblaciones provisto de bozal metálico, en evitación de su mordedura.

Las licencias ya concedidas a estos fines serán presentadas por los interesados en el respectivo Ayuntamiento, con objeto de consignar en ellas la obligación que contrae de embosalar el expresado ganado a la entrada y salida del término municipal, bajo apercibimiento de que les serán retiradas si no cumplen dicho requisito. Igual declaración se hará en las licencias que se expidan en lo sucesivo.

13. La persona o entidad por cuya cuenta se realicen obras en la vía pública, estará también obligada, bajo idénticas sanciones, a cobijar con pantallas de madera o materia análoga los árboles inmediatos al espacio en que aquéllas se verifiquen y que por su proximidad puedan recibir perjuicio en su integridad o desarrollo.

Se completarán las medidas de preservación, a estos efectos, rodeando con fuertes maderos los troncos de todos los árboles, sean cuales fueren su edad y tamaño.

14. Al concederse licencia para la ejecución de alguna obra, se hará constar en ella que no podrá comenzarse si antes no queda protegido el arbolado con arreglo a lo establecido en el número anterior. La inobservancia de este precepto será motivo para la suspensión de la obra, sin perjuicio de la sanción que merezcan los daños ocasionados.

15. Se prohíbe atar caballerías a los árboles, como también amarrar a ellos los cables para el alumbrado de bares y verbenas, y verten en su pie escombros o líquidos perjudiciales.

16. En casos extraordinarios, previa consulta al Patronato Central y, en su defecto, a la Comisión ejecutiva del mismo, la multa con motivo de las contravenciones anteriores podrá ser elevada prudencialmente hasta el máximo de 500 pesetas.

17. Para velar por el estricto cumplimiento de esta disposición se proveerá a los miembros del Patronato Central de un "carnet" de identidad, firmado por el señor Ministro de la Gobernación, ordenando que todos los Agentes de su autoridad presten especial asistencia en los casos en que fueren requeridos.

18. Las contravenciones anteriormente especificadas podrán ser corregidas, en la forma expuesta, por los Gobernadores civiles y por los Alcaldes, como Presidentes que son de los Patronatos provinciales y locales.

19. Las sanciones que a este propósito impongan los Gobernadores civiles serán apelables ante el Ministro de la Gobernación, y las que acuerden los Alcaldes, ante los Gobernadores respectivos.

20. Esta Real orden empezará a regir a los cinco días siguientes a su inserción en la GACETA. Los Gobernadores civiles y los Alcaldes le darán en ese lapso el máximo de publicidad.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

MARTINEZ ANIDO

Señor ...

REALES ORDENES

Núm. 869.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial de 6.000 pesetas de Telégrafos D. Carlos Mihura y Noguea, con destino en Yeste; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 24 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Albacete.

Núm. 870.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial de 3.000 pesetas, de Telégrafos, D. Jerónimo Cañizares y Valencia, con destino en Barcelona, autorizándole para trasladarse a Benageber; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 23 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Barcelona.

Núm. 871.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Oficial de 4.000 pesetas, de Telégrafos, D. Fernando Benito y Bona, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 8 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1929.

El Director general,

TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 872.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales

órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de 5.000 pesetas de Telégrafos D. Manuel Barraca y Luna, con destino en Ubeda; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 22 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.

El Director general

P. D.,

NAVARRO

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Jaén.

Núm. 873.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Constantino Pérez y Rodríguez, con destino en el Centro de Orense; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 20 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.

El Director general,

P. D.,

NAVARRO

Señores Ordenador de Pagos y Jefe Centro de Orense.

Núm. 874.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Juan D. Ballesteros y Martínez, con destino en el Centro de Albacete, autorizándole para trasladarse

a Valencia; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 25 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1929.

El Director general,
P. D.,
NAVARRO

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro de Albacete.

Núm. 875.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas, de Telégrafos, doña Juana Zagalaz y Jiménez, con destino en Jaén; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 27 de Julio próximo pasado, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre, que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.

El Director general,
P. D.,
NAVARRO

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Jaén.

Núm. 876.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13), y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, y con todo el sueldo, al Auxiliar femenino de 3.000 pesetas, de Telégrafos, doña Amparo Martín y Martínez, con destino en Utiel; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 28 de Julio último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.

El Director general,
P. D.,
NAVARRO

Señores Ordenador de Pagos y Jefe del Centro provincial de Valencia.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES Núm. 1.082.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Domingo Lorente Eraso, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 20 del proyecto aprobado a El Hogar Obrero, de Guecho:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Algorta, barrio de Guecho, a 1.º de Junio de 1929, ante D. Francisco González Torres, bajo el número 177 de su protocolo inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Noviembre de 1926, ante D. Florencio Cortés y Maurich, asciende a 9.004,04 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculada a D. Domi-

go Lorente Eraso la casa barata y su terreno, número 20 del proyecto aprobado a El Hogar Obrero, de Guecho, que es la finca número 2.541 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 775, libro 82 de Guecho, folio 55 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 1.º de Junio de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.083.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Julio González Saucedá, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y el reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 3 del proyecto aprobado a El Hogar Obrero, de Guecho:

Resultando que el interesado funda su pretensión en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra hecha en Algorta, barrio de Guecho, a 1.º de Junio de 1929, ante D. Francisco González Torres, bajo el número 178 de su protocolo, inscrita en el Registro de la Propiedad de Bilbao:

Considerando que, con arreglo a la Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su

nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponde a su casa, que en este caso, y según escritura de 20 de Noviembre de 1928, ante D. Florencio Cortey y Maurich, asciende a 9.004,04 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que le han llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924:

Vistos el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien declarar vinculadas a D. Julie González Saucedo la casa barata y su terreno número 3 del proyecto aprobado a El Hogar Obrero, de Guecho, que es la finca número 2.524 del Registro de la Propiedad de Bilbao, tomo 747, libro 79 de Guecho, folio 232 vuelto, vinculación que lleva consigo la imposibilidad de que la casa quede embargada, salvo para hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble, los créditos hipotecarios que con anterioridad a la adjudicación se hayan obtenido de cualquier entidad o particular, y los derechos reservados al Estado, Provincia y Municipio, a los efectos del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, sin que durante el plazo de cincuenta años, a contar desde el 1.º de Junio de 1929, pueda la finca ser transmitida a título distinto del de herencia o donación al heredero a quien correspondiera el derecho de sucesión, según las reglas y las condiciones establecidas en el citado Decreto-ley, correspondiendo exclusivamente a este Ministerio acordar la desvinculación si procediere.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 1.034.

Itmo. Sr.: Verificado el escrutinio de las elecciones para la constitución de un Comité paritario interlocal de Industrias químicas, de Zaragoza, y designadas por este Ministerio las personas que han de desempeñar los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Comité paritario interlocal de Industrias químicas, de Zaragoza, quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, D. Martín Bel Serrano.

Vicepresidente, D. Ramón Celma Bernal.

Sección primera.—Fábricas de productos químicos y perfumería; Vocales patronos efectivos: D. Antonio Tena Olivar, D. José Pueyo Luesma, D. Francisco Escudero Liria, D. Manuel de la Puerta Lase y D. Manuel Villarroya Casas.

Vocales patronos suplentes: D. Antonio Escudero García, D. Tomás Castellano y Echenique, D. Manuel de Escoriaza Fabro, D. Antonio Lassiera Purroy y D. Vicente García Navarro.

Vocales obreros efectivos: D. Manuel Martín Sudón, D. Gabriel Ruiz García, D. José Molins Bosque, don Plácido Morales Barón y D. Francisco Sánchez Peropadre.

Vocales obreros suplentes: D. Nicolás Moreno Monge, D. José María Martín, D. Esteban Martín Gonzalo, D. Leonardo Mainar Bieisa y D. Florencio Yus Blanco.

Sección segunda.—Fábricas y manufacturas de papel; Vocales patronos efectivos: D. Tomás Castellano, D. Manuel Villarroya, D. Pío Altola-guirre, D. Emilio Villarroya y don Pedro Alsina.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Aguilar, D. Pascual Irachem, D. Luis García, D. Francisco Villarroya y D. Ramón Santorromán.

Vocales obreros efectivos: D. Miguel Juan, D. Joaquín Urrea, D. José Guliez, D. Francisco Sanz y D. Manuel Mañeru.

Vocales obreros suplentes: D. Juan Ramos, D. Manuel Asín, D. Miguel Asín, D. Juan Royo y D. Ricardo Becerra.

Sección tercera.—Fábricas de curtidos; Vocales patronos efectivos: D. Polícarpo Aramendia, D. Fermín Delmás, D. José Guinea, D. Vicente Estremera y D. Bernardino Abós.

Vocales patronos suplentes: D. Juan Bautista Bastero, D. Miguel Segarra, D. Martín Buera, D. José Clavero y D. Angel Daudén.

Vocales obreros efectivos: D. José Sierra, D. Daniel Benedit, D. Francisco Chavarría, D. José Gracia y don Gregorio Cuellas.

Vocales obreros suplentes: D. Jaime Solares, D. Francisco Zurita, don

Justo Moreno, D. Salvador Casasús y D. Francisco Barruezo.

Sección cuarta.—Farmacias; Vocales patronos efectivos: D. Miguel Rived Arbuniés, D. Gabriel Faci Abad, D. Mariano Heredia Torroba, D. Fernando Ríos Ríos y D. Ramón Puig Más.

Vocales patronos suplentes: D. José María Castejón, D. Vicente Robredo Balugera, D. José Feliú Foster, D. Félix Dehesa Hernández y D. Luis Mayor Ayllón.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Ulibarrena García, D. Eduardo Castillo Blanco, D. Elías Jiménez Jiménez, D. José María Rodrigo Santamarina y D. Pascual Berdejo Sánchez.

Vocales obreros suplentes: D. Isidro Olave Ubierna, D. Gregorio Aguirre Landa, D. Jesús López Romero, D. Pablo Abad García y D. Martín Pablo Navarro.

Secretario, D. Pablo Molinos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Julio de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

CANCELLERIA

La Embajada de los Estados Unidos en esta Corte ha comunicado a la Secretaría general de Asuntos Exteriores que el día 25 de Julio último ha sido depositado en poder del Gobierno norteamericano el instrumento de adhesión definitiva de Persia al Tratado de renuncia a la guerra, firmado en París el 27 de Agosto de 1928, entrando éste en vigor en lo que a Persia se refiere en dicha fecha de 25 de Julio próximo pasado.

Lo que se hace público para conocimiento general, con referencia al anuncio publicado en la GACETA de Madrid de 2 del actual. Madrid, 4 de Agosto de 1929.—El Secretario general interino, Antonio Pla.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

FISCALIA DEL TRIBUNAL
SUPREMO

CIRCULAR

Ha llegado a noticia del Consejo Judicial que en algunos sumarios instruidos por hechos (análogos entre sí), que pudieran constituir defraudación de la propiedad industrial, ha sido divergente y aun contradictorio el criterio de los distintos Jueces y Tribunales que de aquéllos han conocido, respecto de cuestiones de tanta trascendencia, como son: la de si el carácter punible del hecho queda eliminado por la circunstancia de que el presunto defraudador lo realizase al amparo de una patente obtenida con posterioridad a la del querellante, y la de cuáles sean las medidas de protección que, en el mismo caso de duplicidad de patentes, deban acordarse en favor del presunto perjudicado, en cumplimiento del artículo 13 de la ley de Enjuiciamiento criminal en relación con el 135 de la ley de Propiedad Industrial vigente.

Importa, por el prestigio de nuestro Ministerio y para la eficacia de sus funciones, fijar, respecto de los extremos aludidos, un criterio constante que tienda a evitar en pro de la recta aplicación de la ley, que en las resoluciones judiciales se produzcan disparidades como las anteriormente indicadas y para ello, deberá V. S. tener presente, en primer lugar, que, teniendo en cuenta la naturaleza, carácter y finalidad que, según los principios que informan nuestra legislación, tienen la concesión y registro de patentes, la circunstancia de haber conseguido una sobre lo mismo que fué ya objeto de otra anterior, no es bastante, por sí sola, para excluir el dolo, presumible en quien realiza actos lesivos de un derecho preexistente de propiedad industrial, y en segundo término, que las medidas de protección del perjudicado, adoptables en tal caso de duplicidad de patentes, están perfectamente determinadas en el artículo 39 del Reglamento de 15 de Enero de 1924 (GACETA del 24) y de las Reales órdenes de 2 de Abril de 1903 (GACETA del 16 de Junio) y de 17 de Abril de 1926 (GACETA del 23), concordantes con el artículo 287 del Real decreto-ley de 26 de Julio último (GACETA del 30), que empezará a regir el 15 de Septiembre próximo.

Sírvase V. S. comunicarme haber quedado enterado de a presente. Madrid, 3 de Agosto de 1929.—El Fiscal interino, Manuel Polo Pérez. Señor Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Natalio González Pa-

ge, Portero primero adscrito a la Aduana de Port-Bou, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Pedro Salinas Sanz, Auxiliar de primera clase adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda de Teruel.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Petra Sánchez Cambón, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras. Señor Delegado de Hacienda en Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Isabel Ríos Lazcano, Auxiliar de primera clase, adscrito a esa dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de

Agosto de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras. Señor Delegado de Hacienda en La Coruña.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Baldomero Flores Paradas, Teniente coronel de Infantería, adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.

Señor Delegado de Hacienda en Málaga.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alvaro Rey Feijóo, Oficial de tercera clase, adscrito a esa Dependencia, en solicitud de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras. Señor Interventor de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Antonio González Mesa, Auxiliar de primera clase adscrito a esa dependencia, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado, con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras. Señor Delegado de Hacienda de Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Victoriano Prado Blanco, Oficial de tercera clase en esa dependencia provincial, en solicitud de licencia para asuntos propios,

S. M. el Rey (q. D. g.), de con-

ormidad con lo propuesto por V. I., se ha servido concedérsela por tres meses, durante cuyo plazo no devengará haberes el interesado con arreglo al artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente y conocimiento del interesado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1929.—El Jefe de Personal, P. A., Manuel Díaz Contreras.
Señor Delegado de Hacienda en Soria.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

CIRCULAR

La publicación y remisión de las cuentas de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares, en cumplimiento de las Circulares de este Centro de 31 de Enero y 6 de Marzo últimos, consta haberse hecho por las Diputaciones de Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Huelva, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Palencia, Salamanca, Santander, Sevilla, Soria, Teruel, Valencia, Zamora y Zaragoza y por los Cabildos de Gran Canaria, Lanzarote, Tenerife y La Palma.

Adoleciendo de defectos, unos de forma y otros de fondo, y para que las Corporaciones que hasta la fecha no hayan publicado ni remitido las cuentas correspondientes al ejercicio económico de 1928 se ajusten en su

formalización a cuanto dispone la primera de dichas Circulares y no incurran en los defectos advertidos, imponiendo sean devueltas, se previene lo siguiente:

1.º En cada uno de los capítulos de la primera y segunda parte de la Cuenta general se cifrará el *presupuesto ordinario* que, totalizado y con las *resultas incorporadas al mismo*, sumará el *presupuesto ordinario refundido*.

2.º Los *presupuestos extraordinarios* se cifrarán por la anualidad correspondiente a 1928, siguiéndose análogo procedimiento que para el ordinario queda indicado anteriormente.

3.º Los presupuestos extraordinarios que representen habilitaciones de crédito no se cifrarán en ingresos, y en gastos se comprenderán como *aumentos durante el ejercicio*, según proceda *por suplementos de crédito o por créditos extraordinarios*.

4.º Las diferentes columnas en que se subdividen las partes primera y segunda de la Cuenta general sumarán por presupuesto ordinario, *resultas incorporadas al mismo*, presupuesto ordinario refundido, presupuesto extraordinario A), *resultas incorporadas al mismo*, presupuesto extraordinario A) refundido, etc., etc., y el *Total general*, exactamente igual que las relaciones de aumentos y anulaciones durante el ejercicio, y de lo pendiente de cobro y pago.

5.º En la tercera parte de la Cuenta general—Balance—, la existencia en Caja el 31 de Diciembre de 1927 se cifrará en *Resultas*, de suerte que el total, por corrientes y por resultas, compruebe con lo cobrado durante el ejercicio por el presupuesto ordinario y por las *resultas incorporadas al mismo*.

6.º El total de cada capítulo de la cuarta y quinta partes de la Cuenta

general comprobará con el correspondiente capítulo de las partes primera y segunda, e igualmente el total de cada artículo de las partes sexta y séptima comprobará con el correspondiente artículo de las cuarta y quinta.

7.º El total general de la existencia en Caja el 31 de Diciembre de 1928 tiene que comprobar con la suma de totales del Detalle de la misma por valores dependientes de los presupuestos.

8.º La clasificación por conceptos de ingresos y gastos (partes sexta y séptima) debe ajustarse a los que figuren en el presupuesto, sin agrupar otras consignaciones que las que sean partidas de dichos conceptos.

9.º Las cuentas devueltas para su rectificación y las no recibidas deberán arreglarse según queda dicho.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Señores Gobernadores civiles, excepto de las provincias de Alaya, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra.

RECTIFICACION

En la GACETA DE MADRID correspondiente al día 22 de Junio último se inserta la relación de los individuos declarados aptos para formar parte del Cuerpo de Secretarios de segunda categoría, figurando con el número 373 D. Miguel Pastor Fernández, debiendo decir D. Miguel Pascual Fernández.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de Agosto de 1929.—El Director general, E. Vellando.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.).
Paseo de San Vicente, 20.